

2 Ejem.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



**ARAGON  
DERECHO**

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-  
TRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

*LICENCIADO EN DERECHO*

P R E S E N T A :

*Raquel Donlucas Pajar*

ASESOR: Lic Miguel Aguilar García



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

En virtud de la problemática que representa el incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por parte de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal que ven afectados sus intereses con dicha resolución y dada la obscuridad al respecto de la ley del mencionado Tribunal, consideré prudente seleccionar esta problemática como tema central de mi Tesis Profesional, para cuyo desarrollo fue necesario investigar los antecedentes más remotos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el procedimiento a seguir en el mismo para dirimir las controversias que surjan entre un particular y una o varias autoridades del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, el análisis de cada uno de los recursos con que cuentan las partes que intervienen en un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal en estudio para impugnar resoluciones emitidas por el mismo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue creado el 17 de julio de 1971, inicialmente funcionó como Tribunal de plena jurisdicción, pero reformas hechas a su ley en 1973 lo convirtieron en Tribunal de simple anulación.

El procedimiento a seguir ante este H. Tribunal es sencillo, rápido, carente de formalidades innecesarias, principia con una demanda que puede presentar

se en las formas impresas proporcionadas gratuitamente - por el propio Tribunal, la cual una vez admitida por la Sala correspondiente, ésta mandará emplazar a las demás partes para que contesten lo que a su derecho convenga. - En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio y dictará las demás providencias que procedan conforme a la ley.

En la audiencia, se desahogarán las - pruebas debidamente ofrecidas; se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La sentencia deberá ser clara precisa relacionada con los hechos controvertidos, contendrá los fundamentos legales en que se apoyó para producir tal resolución, expresará claramente los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se declare.

Dictada la sentencia, ésta puede ser sometida a un proceso de impugnación por la parte que no ha visto satisfechas sus pretensiones y provocar de esta manera un nuevo examen de la validez formal y justicia - del fallo. Es decir, podrá hacer uso de los recursos previstos por la ley, contra resoluciones de trámite procederá el recurso de reclamación; el recurso de revisión en - contra de resoluciones definitivas y el de queja, que se opondrá en caso de incumplimiento de la sentencia. Siendo éste último caso el que sirve de base para el desarrollo de este escrito que presento como Tesis Profesional- para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

P A G.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

a) Antecedentes Legislativos.....	1
b) Naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	16
c) Organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	23
d) Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	29

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

a) Partes.....	39
b) Notificaciones y términos.....	42
c) Impedimentos.....	46
d) Demanda y Contestación.....	48
e) Pruebas.....	52
f) Improcedencia y Sobreseimiento.....	59
g) Audiencia.....	65
h) Sentencia.....	68

CAPITULO III

LA SENTENCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

a) Concepto.....	69
b) Contenido de la Sentencia.....	72
c) Efectos y Cumplimiento de la Sentencia.....	75
d) Ejecutorización de la Sentencia.....	79
e) Recursos.....	81
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	101
LEGISLACION.....	105

C A P I T U L O    I  
EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

a) Antecedentes Legislativos.

El Sistema Colonial Administrativo y Judicial aplicado en México durante el primer cuarto del siglo XVI, puede ser considerado como uno de los antecedentes más remotos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Este sistema tuvo sus inicios con la aplicación de la Ley 35 Título XV (Libro 2o. de la Legislación recopilada de Indias, comentada -- por Juan Solórzano). Esta Ley ordenaba que:

"De todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeran a Título de Gobierno está ordenado que si alguna parte se sintiera agraviada puede apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias."

Y en caso de que los Virreyes insis-

---

(1) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, México - 1979. Edit. Porrúa S.A., Pág. 553

tieran en la ejecución del acto impugnado, se enviarían los autos al Consejo Real de las Indias.

Al paso del tiempo se faculta a los Virreyes para que conozcan de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que les fueran adversas a éstos.

Las disposiciones dadas por el Rey de España son interpretadas a conveniencia de los Virreyes y así, durante la dominación española, hacen su aparición en la Nueva España una serie de tribunales para la administración de justicia. Y para fines del siglo XVIII había 15 órdenes de tribunales que se encargaban de las materias más variadas, no obstante lo anterior, la suprema jurisdicción residía en el Rey y la actuación del Virrey era casi discrecional, eran las Audiencias Reales de las Indias las que podían conocer de todas las cosas que los Virreyes proveyeran a Título de Gobierno.

Mientras tanto, la realidad francesa pretendió separar la jurisdicción administrativa de la ordinaria y proteger de esta manera a los órganos de la Administración de las intervenciones del Poder Ejecutivo presentándose como órganos dotados de jurisdicción retenida, es decir, dependiente del Poder Ejecutivo que era el que propiamente resolvía. Y en su Ley Fructidor del año III estableció:

"Reiteradas Prohibiciones se -



dirigen a los tribunales a fin de que conozcan los actos administrativos, de cualquier especie que sean." 2

Fue la Constitución del año VIII con el Consejo de Estado, que tenía entre sus atribuciones la de resolver las controversias que surgieran en materia administrativa y el Derecho Consular del 5 Nivoso año VIII, así como los Decretos Imperiales de 11 y 12 de julio de 1886, los que determinaron la organización, -- creando la Comisión de lo Contencioso encargada de preparar los informes presentados a la Asamblea General -- del Consejo de Estado, los cuales no inspiraban ninguna seguridad, ya que sus resoluciones eran más bien decisiones del Gobierno.

Por otra parte, la Ley Pluvioso año VIII, creó los Consejos de Prefectura de los Departamentos, atribuyéndoles una extensa competencia en materia de lo contencioso y un poder de decisión propio. Este, al igual que el Consejo de Estado, no ofrecían seguridad alguna pues eran organismos integrados, nombrados y regulados por el Gobierno.

La Ley del 24 de mayo de 1872 im--

( 2 ) Olivera Toro, Manual de Derecho Administrativo, - México 1967, Editorial Porrúa S.A., Página 520.

planta mediante la actuación de la Asamblea, los Tribunales Administrativos al reorganizar el Consejo de Estado, dándole a éste una justicia delegada, establece en su artículo 9o. la facultad de "Estatuir soberanamente sobre los recursos contenciosos administrativos". También se crearon los Consejos de Prefectura.

A semejanza de Francia, la Constitución Federal Mexicana de 1824 crea un Consejo de Gobierno, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 116 fracción IX, el cual dispuso:

"Que las atribuciones de este Consejo se extienden a "dar" su dictamen en las consultas que le hagan el Presidente en virtud de la facultad XXI del artículo y en los demás negocios que le consulte." 3

El Presidente tenía entre otras las siguientes atribuciones: artículo 116 fracción XXI:

"Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pon

---

( 3 ) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit., Página 555

tificias, breves y rescriptas, - con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si se versare - sobre negocios particulares o - gubernativos; y a la Suprema -- Corte de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos".<sup>4</sup>

Es precisamente en este artículo don de empezamos a contar en nuestra vida legal con unas cuartas defensas jurídicas en contra de los actos emitidos - por la Administración Pública.

Las Siete Leyes Centralistas de 1808 en su Ley Quinta artículo 12 fracción VI, otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para conocer de las - disputas judiciales que se muevan sobre contratos o nego - ciaciones celebradas por el Supremo Gobierno o, por su - orden expresa.

Las Bases Orgánicas de 12 de junio - de 1843 mantienen el principio de división de poderes y - conceden a la Suprema Corte de Justicia la materia Contenciosa Administrativa, de conformidad con el artículo 118, fracción IV, de las mismas. "Conocerá todas las instan - cias de disputas que se promuevan en tela de juicio --

(4) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit., Página 5

sobre contratos autorizados por el Gobierno; conocerá de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento iniciase contra otro o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a juicio verdaderamente contencioso". El artículo 119 fracción II, estableció : "...La Suprema Corte de Justicia no puede tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos de la Nación o de los Departamentos."

Asimismo, el artículo 90. de las Bases para la Administración de la República del 23 de abril de 1853 ordenaba: "...Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuando convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todas las ramas con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación... Que en la Suprema Corte de Justicia... Y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte de la Nación".

En México se empezaba a advertir una inquietud cada vez mayor por parte de los juristas para crear un medio de control de los actos administrativos, y es precisamente don Teodosio Lares quien, basándose en la doctrina y jurisprudencia francesa, promueve el 25 de mayo de 1853 la Ley Lares, instalando en primer término un tribunal de justicia retenida denominado Consejo de Estado. La competencia de éste se determinaba mediante el sistema de enumerar las áreas administrativas -----

que daban origen al conflicto, diferenciándose del Consejo de Estado francés en que éste determinaba sus facultades en forma genérica para incrementarse en función de su jurisprudencia.

La Ley Lares establece la exclusión del Poder Judicial para juzgar cualquier acto administrativo, ya que esta función era exclusiva del Consejo de Estado.

Simultáneamente con la ley, surge su reglamento que establecía el procedimiento para sustanciar la controversia y se instrumentó así; "Si la reclamación presentada ante el órgano que dictó la medida no era resuelta en términos favorables para el particular - dentro de un término perentorio, el conflicto se turnaba a la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, integrado por cinco abogados, designados por el Presidente de la República quienes una vez que escuchaban al Procurador de la Nación como representante de la parte demandada, pronunciaban la resolución correspondiente."

La Ley Lares tuvo muy corta aplicación, pues la Revolución de Ayutla desconoció los actos de gobierno de esa época, y así, por medio de la Ley del 26 de noviembre de 1855, se abolieron las leyes que desde 1852 regían la administración de justicia.

La Constitución de 1857 no incorpora disposición alguna que reglamentara de manera específica lo contencioso administrativo, por lo que el Juicio de Amparo se convierte en el contralor de la legalidad -

de todo el país y en todas las materias jurídicas.

Es hasta el 27 de agosto de 1935 -- cuando se sientan las bases del Contencioso Administrativo al promulgarse la Ley de Justicia Fiscal de la Federación, formando parte de la estructura del Poder Ejecutivo bajo el sistema de justicia delegada. En 1938 con el Código Fiscal de la Federación, el Tribunal del mismo -- nombre, pasa a ser regulado por este ordenamiento. Inicialmente resolvía controversias de orden preferentemente fiscal.

El Tribunal Fiscal de la Federación, se consideró como un tribunal de simple anulación del -- acto administrativo impugnado. Esta característica fue precisada en la exposición de motivos al establecer:

"El contencioso que se regula, será lo que la doctrina reconoce con el nombre de contencioso de anulación, es decir, el juzgador una vez que constata la existencia y la violación del Derecho Subjetivo del administrado por un acto administrativo, procede a dictar su resolución anulando el acto administrativo impugnado y condenando a su progenitor a quien obliga a que respete latu sensu el derecho subjetivo reclamado e inclusive, puede reformar o sustituir el acto adminis

trativo impugnado."5

El Código Fiscal de 1938 adoptó en su artículo 160 el mismo sistema, es decir limitaba su competencia. Las reformas posteriores ampliaron la misma en materia administrativa, tanto local, como federal.

"Las continuas iniciativas de reformas que con el tiempo se convertirían en injertos a la competencia, hicieron que surgiera entre los juristas y entre los mismos integrantes del Tribunal, la idea de que se acabara la política de reformas y se sustituyera por la transformación del Tribunal Fiscal en Tribunal de Justicia Administrativa y de plena jurisdicción."6

La creación del Tribunal Fiscal de la Federación surgió sin que antes existiera un texto en la Constitución Política que lo permitiera, ni tampoco e

(5) Nava Negrete Alfonso, "Notas Sobre lo Contencioso Administrativo del D.F., Cronología de los Tribunales, Rev. No. 2 del T.C.A.D.F., México 1973  
Página 5

(6) Nava Negrete Alfonso, Ob. Cit., Página 7

xistió autorización alguna por parte del Congreso de la Unión, ni mucho menos por el Poder Ejecutivo Federal, -- los expositores invocaron el artículo 14 constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hallar base de apoyo. A pesar de esta ingeniosa invocación aunada a otras, la creación del Tribunal Fiscal de la Federación fue inconstitucional.

Fue hasta 1946 cuando se estableció en la Ley fundamental la base para la creación de tribunales administrativos, a través de la adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 104, el cual versaba:

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia creados por la Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos."<sup>7</sup>

Fue así, como diez años después se cimentó la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación. Un año más tarde, septiembre de 1947, el Po-

---

(7) Ob. Cit. Página 9



der Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa para reformar la fracción I del artículo 104 proponiendo lo siguiente:

"En los juicios en que la Federación esté interesada, contra los fallos definitivos de otros tribunales administrativos autónomos, cuando así lo prevengan las leyes, procederá el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia y si no estuviera establecido un recurso, los particulares podrán interponer el amparo directo." 8

Se desprende que la primera reforma implantó exclusivamente tribunales administrativos federales, que fueran plenamente autónomos en sus fallos. A partir de esta reforma, la jurisdicción judicial si bien no se conservó el monopolio de la justicia administrativa, sí se reservó su última palabra, impidiendo la dualidad de jurisdicciones.

En 1966, el artículo 104 Constitucional registra una nueva reforma en su fracción I el 5 de noviembre, el Poder Ejecutivo presentó ante la Cámara de Senadores la iniciativa de reforma la cual proponía en

( 8 ) Nava Negrete Alfonso, Ob. Cit., Página 10

lugar de un segundo párrafo de la fracción I, dos párrafos, modificándose sustancialmente el segundo, vigente en esa época. El texto es el siguiente:

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer ante el Poder Judicial Federal recursos contra las sentencias de segunda instancia las de los tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. De estos recursos conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando el negocio exceda en cuantía de la que la ley fije, o cuando siendo la cuantía indeterminada el caso revista importancia trascendental para el interés nacional, lo cual será calificado a pedimento del Procurador de la República, por la propia Suprema Corte de Justicia. En los demás casos conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito."9

Esta iniciativa ratifica la idea de que fuese una ley federal la que diera vida a los tribunales administrativos. Previno la posibilidad de que la

---

(9) Ob. Cit. Página 12

ley hiciera recurribles las sentencias de esos tribunales por medio de recursos a través del Poder Judicial.

La Cámara de Senadores hace cambios importantes a esta iniciativa, las Comisiones dictaminadoras propusieron un nuevo texto en el cual se excluye toda consideración respecto a los juicios en que la Federación esté interesada, ocupándose únicamente de lo concerniente a los tribunales Administrativos.

Nuevamente la influencia de la doctrina francesa hace acto de presencia en la proposición de las bases de los tribunales administrativos hecha en tres párrafos, cuyo texto es el siguiente:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo - dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

En esta base se señala que el obje -

(10 ) Nava Negrete Alfonso, Ob. Cit., Página 13

to de los tribunales sería el de dirimir controversias - que se suscitaran entre la Administración Pública y los particulares, sin mencionar las controversias administrativas que pudieran surgir entre órganos de la misma Administración Pública Federal.

Finalmente, el texto que se aprobó - para la fracción I del artículo 104 Constitucional, fue el presentado por la Cámara de Diputados de 9 de diciembre de 1966 el cual sirve de base a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. - Propone una adición al párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 y contenía lo siguiente:

"Debe adicionarse a fin de comprender en la posibilidad de que las leyes federales pueden instituir tribunales de lo contencioso administrativo con -- plena autonomía para dictar -- sus fallos. Aquella que se refiere a las que tendrán competencia para dirimir controversias que pudieran suscitarse - entre la Administración Pública y los particulares, toda -- vez que ello representa la -- constitucionalización de tales tribunales, ésto es, las mismas razones existen para considerar adecuada la modificación que propone el Senado de la República, respecto a la Administración Pública Federal, tanto

más cuanto que en todo caso, no se hace sino mantener el actual sistema de que sea el Tribunal Fiscal de la Federación quien conozca de las controversias, trastrocándose así un procedimiento que hasta ahora ha rendido satisfactorios frutos." 11

En esta última parte se puede desprender que el motivo de esta adición fue la de constitucionalizar las actividades del Tribunal mencionado sobre controversias fiscales suscitadas por actos de las autoridades hacendarias del Departamento del Distrito Federal, se pensó que de otra manera se dejarían fuera de competencia de ese Tribunal tales controversias.

La reforma hecha al segundo párrafo del artículo 104 fracción I, asienta las bases para la creación del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El 17 de marzo de 1971, se publica la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuatro meses después, o sea el 17 de julio de 1971, se instala dicho Tribunal y con él la oportunidad que todos los mexicanos esperábamos para reclamar los actos ilegales de las autoridades del Departa-

---

(11) Ob. Cit., Página 14

mento del Distrito Federal.

b) Naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Aún existiendo el antecedente de un Tribunal Administrativo como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, da lugar a cierta polémica, porque rompía con el sistema judicialista, además de que se veía repellido por lo dispuesto en el artículo 49 Constitucional, el cual establece: "Que no pueden reunirse en una sola persona o corporación dos poderes." Y aún cuando se dijo que este Tribunal formaba parte de la estructura del Poder Ejecutivo Federal, la confusión existía porque al ser un tribunal se consideraba que invadía un Poder más, el Judicial. Por tal motivo se pensó en que este Tribunal fuera autónomo, de plena jurisdicción, colegiado en el cual la actividad desarrollada sería un juicio y no un recurso.

Conviene precisar en primer término lo que se entiende por autonomía; autonomía es un estado o condición que se posee, que consiste en la vida independiente de un órgano o sistema para funcionar por sí mismo. En este caso concreto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es autónomo --

porque no está sometido a las leyes o reglamentos de otro tribunal, sino que posee prerrogativas propias que son ejercidas por autoridades distintas del Poder Ejecutivo Federal y que aún formando parte de la estructura de este Poder, no se reúnen en este Tribunal las calidades de juez y parte. Por lo tanto, puede confiarse ampliamente en su justicia imparcial, ya que, a pesar del gran poderío del cual goza la Administración Pública, ésta, respeta la independencia de los fallos del Tribunal.

La autonomía como atributo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se destaca en el artículo 10. de su ley, el cual dice:

"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cualquier actividad administrativa..."

Tribunal de Plena Jurisdicción.

-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no nació siendo un Tribunal de simple anulación, sino que un principio fue considerado como Tribunal de plena jurisdicción y funcionaba de acuerdo a las características de este sistema. Es conveniente antes de entrar por completo al tema, hacer una

distinción entre ambos sistemas señalando las características de uno y de otro. Siendo éstas las siguientes:

En el sistema de plena jurisdicción, se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo infringido por la autoridad administrativa; en cuanto al procedimiento, éste es más complejo, se asemeja al juicio ordinario civil, la sentencia tiene el carácter de una resolución de condena, los fundamentos de la acción pueden consistir no sólo en la violación de una ley o de una regla de derecho, sino también en la violación de un título que hubiere conferido derechos subjetivos al reclamante; es necesario que el titular de la acción sea a la vez titular de un derecho subjetivo que es vulnerado por el acto administrativo; la función de juez es mucho más amplia, pues consistirá en comprobar la situación jurídica que se le plantea, para determinar la existencia y extensión de los derechos que el reclamante pretenda hacer valer contra la Administración Pública, el juez no sólo podrá anular la decisión de la autoridad contraria a la pretensión del enjuiciante, sino que podrá reformar el acto impugnado y aún sustituir a la autoridad administrativa en la restitución del derecho afectado al particular.

En el sistema de anulación, se persigue el restablecimiento de la legalidad alterada por la autoridad administrativa; en cuanto al procedimiento, es más sencillo, la sentencia es meramente declarativa,



es suficiente la afectación de un interés legítimo; el reclamante sólo puede invocar en apoyo de la acción, la violación de una regla de derecho; la acción ha de fundarse en los vicios que la ley atribuye al acto administrativo impugnado viola o no la regla del derecho en virtud de la cual en o no ilegal, la decisión del juzgador, se limitará únicamente a anular o confirmar el acto motivo de la impugnación.

Lo anterior puede ser reforzado con la opinión que algunos tratadistas exponen, tales como : Laferriere que por su parte dice:

"Los poderes de plena jurisdicción implican el ejercicio de un arbitraje completo de hecho y de derecho sobre el litigio; los poderes de anulación, están limitados al derecho de anular los actos atacados de ilegalidad sin que el juez administrativo tenga el poder de reformarlos y de sustituirlos con su propia decisión."

Duguit pensaba que "Había -- que hacer una distinción entre el contencioso objetivo y el contencioso subjetivo. Para él se estaba en presencia de un contencioso objetivo cuando los litigios se referían a la violación de un ordenamiento legal y había que verificar si el acto administrativo efecti --

vamente había violado dicho ornamento, pero si la violación demandada se refería a un derecho subjetivo, se estaba ante el contencioso subjetivo."

Auby y Drogo, al igual que Laferriere y Duguit, "pensaron en dos contenciosos pero con -- distinta denominación, contencioso de legalidad y el de derecho, proponen que dentro de cada uno el juez posea poderes de anulación o de plena jurisdicción según el caso."12

Todas estas características fueron propias del Tribunal en su momento, pues como menciono en párrafos anteriores, en un principio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue considerado como Tribunal de plena jurisdicción, según se estableció en los artículos 77 fracción III y 79 de la Ley del mismo.

La fracción III del artículo 77, en su inicio mencionaba: "Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: ... Los puntos resolutivos en que se expresen con claridad las decisiones o actos administrativos cuya nulidad o validez declare, la reposición del

---

(12) Ob. Cit., Página 19

procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso la condena que se decreta."

El artículo 79 establecía: "Las sentencias que declaren fundada la demanda, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa, para salvaguardar el derecho afectado."

Reformas hechas a estos artículos en 1973, provocan la transformación del Tribunal de plena jurisdicción al de simple anulación, quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 77. "Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener... Fracción III los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. Las Salas deberán al pronunciar la sentencia, suplir las deficiencias de la demanda pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

Tribunal Colegiado.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal funciona a través de -

dos órganos colegiados: el Pleno y las Salas, funciones que explicaré en el inciso correspondiente a la organización del Tribunal.

#### Juicio y no Recurso.

Se debe hacer la aclaración de que - el proceso administrativo surgido en 1971 debe ser considerado como un juicio y no como un recurso, no es una segunda instancia para revisar resoluciones dictadas a virtud de un recurso administrativo promovido ante ellos. - De acuerdo con la doctrina procesal, los recursos administrativos son aquellos medios de impugnación por medio de los cuales el particular puede ocurrir ante la autoridad que emitió el acto administrativo que le causa agravio o ante su superior jerárquico para hacer de su conocimiento su inconformidad al respecto y de esta manera - la Administración Pública trate de resolver la controversia surgida sin necesidad de salirse de su marco, conservando de esta manera su uniformidad.

Opiniones contrarias, sostienen que en el recurso administrativo no existe verdadera controversia, pues para ello sería necesario que las pretensiones de la Administración Pública fueran contradictorias con las del particular. García Oviedo opina que "Los recursos administrativos no constituyen un verdadero juicio, sino que son meras revisiones de sus propios actos, puesto que por ellos se corrigen las omisiones o defec -

tos que han tenido.

El recurso administrativo está organizado en las leyes con un procedimiento semejante al -- procedimiento judicial, pues en él se establecen formalidades especiales para iniciarlo, términos de prueba, audiencia de alegatos, etc.

Por otra parte, los juicios contenciosos administrativos surgen cuando no fue posible que la controversia se resolviera dentro de la Administración Pública y por lo tanto deberá el particular acudir al Tribunal para que a través de un procedimiento preestablecido, sea resuelta por autoridades distintas a las que emitieron el acto.

c) Organización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Crear un tribunal encargado de dirimir las controversias que se suscitaran entre el Departamento del Distrito Federal como autoridad local y los particulares, no era suficiente para que éste tuviera la actividad planeada, sino que fue necesario que junto con él se reglamentara la forma en que iba a funcionar, y esto sólo se lograría a través de una buena organización del mismo.

La organización del Tribunal en estudio, es realmente muy sencilla. De acuerdo a lo estable-

cido por la ley del mismo, en su Título Primero de la Organización y Competencia, Capítulo II, artículos del 2 - al 15. Realiza su actividad a través de dos órganos colegiados: el Pleno y las Salas, además de un Presidente -- del Tribunal.

Se compone de diez Magistrados nume- rarios y los supernumerarios que lleguen a nombrarse pa- ra integrar hasta dos Salas más, cuando el servicio lo - requiera a juicio del Pleno. (artículo 2 de la Ley del T. C.A.D.F.)

Los Magistrados serán nombrados cada seis años por el Presidente de la República a proposi -- ción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, con aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión -- permanente en su caso.

El Pleno se integra con los diez Ma- gistrados que componen el Tribunal; pero bastará la pre- sencia de las dos terceras partes para su funcionamiento (artículo 6 de la Ley del T.C.A.D.F.). Sus sesiones se - rán públicas y tendrán lugar fuera de las horas de despa- cho para no interferir en la actividad de éstas.

Las resoluciones o acuerdos del Ple- no se toman por mayoría de votos de los Magistrados pre- sentes. El Presidente del Tribunal, el cual preside el - Pleno, dirige los debates o discusiones y toma la vota - ción para cada asunto.

Las Salas son tres, integradas cada una por tres Magistrados, uno de los cuales es electo a-

nualmente como Presidente de la Sala. Existiendo la posibilidad de crear dos Salas más, si el Pleno así lo cree necesario. Cada Sala cuenta con dos Secretarios de Acuerdos, dos Actuarios y dos Secretarias Taquimecanógrafas - por cada Magistrado.

Existen además dos Secretarías Generales, la de Acuerdos y la de Compilación y Difusión, la actividad de esta última consiste en: dar a la publicidad las funciones y propósitos del Tribunal, así como de las sentencias y jurisprudencia que se forme; dar a conocer a través de conferencias y demás medios de difusión (televisión, radio, revistas, etc.) las diferentes actividades de la Institución; promover visitas al Tribunal de todo tipo de organizaciones populares.

En materia de compilación, llevar un estricto control de todas las resoluciones del Tribunal.

La Secretaría General de Acuerdos, - auxilia a la Presidencia del Tribunal en las actividades que desempeña, a excepción de aquellas que debe realizar individualmente de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley del T.C.A.D.F., el cual establece:

Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.-Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.

II. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal,

salvo la reservada a los Presidentes de las Salas;

III. Presidir las comisiones que designe el Tribunal en Pleno;

IV. Dirigir los debates y cuidar de la conservación del orden de las sesiones del Tribunal en Pleno;

V. Turnar las demandas;

VI. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al Magistrado que haya designado por turno como ponente;

VII. Designar y remover al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas de carácter general que dicte el Tribunal en Pleno;

VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del Presidente de la Sala que corresponda;

IX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal, imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios y empleados administrativos, conforme al reglamento interior del Tribunal, reglamento de condiciones de trabajo y demás disposiciones legales aplicables;

X. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del



presupuesto del Tribunal;

XI. Autorizar en unión del -  
Secretario General de Acuerdos,  
las correspondientes actas, en  
las que se harán constar las de  
liberaciones del Tribunal en Ple  
no y los acuerdos que éste dicte;

XII. Firmar con el Secretario  
de Acuerdos, los engroses de re  
soluciones del Tribunal en Pleno

XIII. Realizar los actos que  
no requieran la intervención -  
del Tribunal en Pleno o de las  
Salas, conforme a la ley; y

XIV. Las demás que le confie  
ra el Pleno."

En un principio, la Secretaría Gene  
ral de Acuerdos contaba con el auxilio del departamento  
de Asesoría Jurídica y Defensoría de Oficio, reformas --  
posteriores independizan a una de la otra, siendo la fun  
ción de la primera, prestar ayuda a las personas que así  
lo soliciten; aclarar los problemas que se le presenten,  
canalizarlos y en algunos casos formular escritos urgen  
tes para que el interesado los presente en la dependen  
cia correspondiente.

La Defensoría de Oficio como depar  
tamento distinto, actualmente formula la demanda; repre  
senta y patrocina al afectado durante el juicio en los -  
términos previstos por el artículo 12 de la Ley del Tri  
bunal, el cual ordena:

"El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Secretario General de Compilación y Difusión, los secretarios necesarios para el despacho de los negocios de la Presidencia y de las Salas y defensores jurídicos gratuitos, que serán empleados de confianza. Además, los actuarios y empleados que determine el presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal."

Es decir, los defensores de oficio, patrocinan los casos de personas carentes de recursos económicos desde que se presenta la demanda, hasta la resolución final que dicte el propio Tribunal. Este sistema de defensoría de oficio integral se adoptó con el fin de tutelar en todas las etapas procesales, internas y externas a las personas carentes de recursos económicos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuenta además, con una Oficina Administrativa encargada de todos los aspectos administrativos que comprenden: archivo, correspondencia movimiento de personal, labores de intendencia, tareas de mantenimiento, servicios generales y control presupuestal, toda actividad con la supervisión y acuerdo de la Presidencia del Tribunal.

d) Competencia del Tribunal de lo -  
Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Con la creación del Tribunal de lo -  
Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se esta-  
bleció un medio ágil y eficaz para obtener pronta resolu-  
ción a las controversias que pudieran suscitarse entre -  
los particulares y las autoridades del Departamento del  
Distrito Federal. En su Ley, el nuevo Tribunal especifica  
el ámbito competencial de sus Salas y del Pleno.

Previamente al señalamiento de la --  
competencia del Tribunal, es pertinente una revisión doc-  
trinaría de la misma.

La competencia, es la porción de po-  
der que otorga la Constitución, la Ley o algún Reglamento  
a los órganos del gobierno para que realicen determina-  
das funciones o una función en especial. En sentido espe-  
cífico, se dice que la competencia del Tribunal de lo --  
Contencioso Administrativa del Distrito Federal, es la -  
facultad que tiene éste, conforme al artículo 10. de la  
Ley que lo rige para conocer de las controversias que se  
susciten en materia administrativa, entre los particula-  
res y las autoridades del Departamento del Distrito Fede-  
ral.

Por otra parte, la competencia de los  
tribunales, cualesquiera que sea la materia de la que co-  
nozcan, tradicionalmente se han clasificado por : terri-

torio, por materia, por cuantía y por grado. Para fines de este estudio, únicamente interesan las dos primeras.

Por territorio, atiende a la circunscripción espacial asignada por la ley para la actividad del Órgano judicial. De esta manera, la competencia territorial del Tribunal queda determinada dentro de los límites del Distrito Federal previstos en el artículo 9o. de la Ley Orgánica del propio Departamento.

La competencia por materia, se determina de acuerdo con la naturaleza de las controversias sujetas a la decisión del Tribunal, atendiendo a la clasificación general del Derecho sustantivo que agrupa a los preceptos jurídicos en diferentes ramas, señalándose específicamente esa competencia en función de cada una de ellas. De acuerdo con los términos del artículo 1o. de la Ley del Tribunal, su competencia en función de la materia queda circunscrita a los actos administrativos provenientes de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, con exclusión de aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de su ley orgánica. Reformas hechas a esa ley en 1979 facultan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para conocer de la materia fiscal, habiéndose desprendido tal competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

En su ley, el nuevo tribunal también previno en su artículo 15 los posibles conflictos que pu

dieran suscitarse respecto a la competencia, al mencionarlo siguiente:

"Los posibles conflictos que pudieran suscitarse entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunales de la Federación o de los Estados, se resolverán conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los que tengan lugar con otros tribunales del Distrito Federal serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley del Tribunal preceptúa:

"Son atribuciones de las Salas conocer de los juicios que se promuevan contra:

I. Los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II. Las resoluciones defini

tivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine una obligación fiscal se fije ésta en cantidad líquida o se den sus bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III. La falta de contestación de las mismas autoridades dentro de un término de quince días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

IV. De las quejas por el incumplimiento de las sentencias que dicten;

V. Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto en esta ley;

VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal; y

VII. De las demás que señale esta ley."

Se desprende de lo anterior, que la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es muy amplia y abarca todas las funciones de carácter

ter administrativo de las autoridades del Departamento - del Distrito Federal, con excepción de aquellas que pue - dan ser materia de un juicio en el Tribunal Fiscal de la Federación.

C A P I T U L O    I I  
EL PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

El Procedimiento en el Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo del Distrito Federal posee ca  
racterísticas muy propias que lo hacen distinto a los --  
procedimientos seguidos en otras materias, por lo cual -  
creo pertinente incluir en este espacio una breve exposici  
ción al respecto:

"El procedimiento en general cuya etimología latina es Procedere-actuar, marchar, obrar,- es la forma o manera de conducirse modus procedendi- con objeto de obtener la producción de un acto jurídico de parte de alguno de los órganos del Estado." 1

"El Procedimiento Administrativo, es la parte del Derecho Administrativo que estudia las reglas, principios que rigen la intervención de los interesados en

( 1 ) Gordillo Agustín A., Procedimientos y Recursos Administrativos, Buenos Aires 1971 Edit. Macchi, Página 48.



la preparación e impugnación de la voluntad administrativa." 2

En consecuencia, la participación y defensa del interesado en todas las etapas de la preparación de la voluntad administrativa y en todo lo que se refiere a la participación e intervención de dichos interesados.

Se ocupa de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas; sus condiciones formales de procedencia, el trámite que debe dárseles, los problemas que su tramitación pueda originar, y cómo y por quién deben ser resueltos.

La Ley del Tribunal en estudio, establece en su Título segundo, artículos del 24 al 31 las disposiciones legales en materia de procedimiento administrativo.

En el artículo 24 de su Ley, el nuevo Tribunal precisa: "Que los juicios que se promuevan ante él, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señale esta Ley. Y previene que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

---

(2) Ob. Cit., Página 49.

o al Código Fiscal de la Federación, en lo que resulte a  
plicable."

Además, advierte en su artículo 28 -  
que una vez que se ejercite la acción ante el Tribunal,  
se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de de -  
fensa ordinario.

El Procedimiento ante el Tribunal de  
lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es --  
muy rápido y sencillo, es decir, pretende ser breve, su -  
prime los formulismos innecesarios y trata de ser ágil.  
Principia por una demanda, que puede interponerse usando  
las formas que proporciona el propio Tribunal, indicando:  
las autoridades demandadas, la que emitió el acto y la -  
que trata de ejecutarlo de alguna manera o tiene rela --  
ción alguna; debe precisarse el acto reclamado, los con -  
ceptos de anulación (se señalan los hechos, las razones  
de derecho por las que se considere que el acto que se -  
impugna es ilegal); se hacen todas las consideraciones -  
legales por las que se cree que es ilegal.

Siguiendo el principio de brevedad,  
deben ofrecerse las pruebas que se puedan obtener. (con  
excepción de la confesional).

Si no se ofrecen pruebas con la de -  
manda, no podrán hacerlo después, a menos que sean super  
venientes o que el Tribunal decreta que son necesarias -  
para mejor proveer; habrá que acompañar a la demanda del  
documentos original de la sentencia anterior, las pruebas  
que tenga en su poder y las que no tenga, deberá señalar

en qué lugar se encuentran; las pruebas que puede presentar son: cuando en el recurso se han presentado todas -- las pruebas, basta que presente la copia de la resolución; se prohíbe presentar pruebas que no hayan sido presentadas en el recurso, pero cuando se van directamente al Tribunal, se aceptan todas excepto la confesional. Deberá además reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre del actor
- 2.- Domicilio para oír notificaciones
- 3.- Nombre del representante o autorizado para oír notificaciones.
- 4.- El tercero perjudicado, si lo hay
- 5.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado
- 6.- Firma del actor. Si éste no supiera o no pudiera firmar, lo hará un tercero a su ruego y en su nombre poniendo el primero su huella digital
- 7.- Copias de la demanda para cada una de las partes, anexando escritos, datos, documentos y demás elementos que considere necesarios.

Si la demanda no tiene problemas, se admite y se dicta Auto de Admisión, si le falta algún requisito, el Tribunal deberá dictar un auto aclaratorio para que en cinco días el actor regularice o aclare la demanda. De no aclararla en el término fijado, se desecha.

El auto de admisión contendrá lo siguiente:

- 1.- Expresión clara de que se admite
- 2.- Orden de traslado a las autoridades demandadas
- 3.- Orden de preparación de pruebas
- 4.- Señalamiento de la audiencia de ley o audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Por su parte, las autoridades demandadas harán la contestación de la demanda, haciendo una relación de los hechos y de los conceptos de anulación. Los hechos no contestados se entienden por admitidos; ofrecimiento de pruebas; firma autógrafa del funcionario a cuya esfera de atribuciones corresponda el acto reclamado en el juicio.

En la fecha señalada, se celebrará la audiencia de pruebas y alegatos a la cual pueden comparecer las partes, por sí, o por sus representantes. En ella deberán estar presentes los tres Magistrados que integren la Sala, acto seguido se desahogarán las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación de la misma posteriormente se procederá al período de alegatos en el que las partes hacen sus conclusiones de acuerdo a lo actuado en el procedimiento y se declaran vistos para sentencia. Siendo posible que se dicte en la misma audiencia siempre y cuando el volumen del expediente sea razonable, de no ser así podrá resolverse diez días después. La sentencia podrá ser recusable siguiendo el procedimiento que la ley marca para tal efecto y que será desarrollado con posterioridad.

Después de haber hecho una concepción del Procedimiento seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procederé a un desarrollo más amplio de cada uno de sus elementos.

a) Partes.

En el proceso administrativo, además del Tribunal, intervienen en él las partes, que representan intereses contrapuestos, porque cada una busca sentencia favorable a su pretensión.

El concepto de parte, es puramente formal "actor, es el que pide la tutela jurídica; demandado, es aquél contra quien se pide esa tutela, sin que importe si en verdad son los sujetos del Derecho o de la obligación controvertida." 3

Otros opinan que el concepto debe coincidir con el sujeto de la relación jurídica sustan -

---

(3) Alvarez Tabío F., El Proceso Contencioso Administrativo, la Habana 1954, Edit Martí, Página 44.

cial que forme el objeto de la discusión en un juicio de terminado.

Según la corriente intermedia, es la parte quien solicita en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley. (Chiovenda); aclara Rocco que la titularidad activa de la relación no tiene que ser efectiva, sino que basta para ser actor que se afirme ser titular de la relación que se ventila en el juicio. Y demandado será aquél contra quien se afirma la titularidad de la misma relación; o sea, para él es suficiente que la titularidad sea afirmada.

La ley dice en su artículo 32, que serán partes en el procedimiento:

- 1.- El actor;
- 2.- El demandado. Tendrá ese carácter:

a) El Departamento del Distrito Federal, representado por el jefe del mismo;

b) Los Delegados del Departamento del Distrito Federal; así como los Directores Generales del mismo cuya área de competencia corresponda la resolución o acto impugnado o su ejecución; quienes al contestar la demanda lo harán por sí y en representación del jefe del Departamento del Distrito Federal;

c) Las autoridades del Departamento del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de los actos que se impugnen;

d) El particular a quien favorezca -

la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley; y

III.- El Tercero perjudicado, o sea, cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por la resolución del Tribunal.

Para intervenir en un juicio, no basta ser titular de un derecho, se puede serlo y sin embargo no tener capacidad para pedir al órgano jurisdiccional la tutela jurídica. O sea, tener capacidad para ser parte y no poseer capacidad procesal; tiene capacidad para ser parte, todo el que posea capacidad jurídica a la que se refiere el derecho material, aunque no sea la de obrar. Y tendrá capacidad procesal el que pueda realizar actos con eficacia procesal en nombre propio o ajeno.

Aquél que pretenda ser parte en el juicio debe ser legitimado. Se está en esta situación -- cuando una acción o un derecho puede y debe ser ejecutado por o en contra de una persona en nombre propio. En consecuencia, el actor tendrá tal calidad cuando sea titular de un interés legítimo; los demandados, si son los que han ordenado, ejecutado o tratan de ejecutar la resolución o acto administrativo y los terceros perjudicados en el caso de que sus intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

La Ley del Tribunal menciona en su artículo 25 que "Ante él no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro estará a lo dispues-

to por los artículos 34 y 35 de la misma ley, los cuales establecen:

Artículo 34. "El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos. ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia."

Artículo 35. "Las autoridades que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, intervenir en las audiencias, ofrecer y recibir pruebas y alegar.

La representación puede ser acreditada en cualquier momento del juicio, siempre y cuando lo haga quien tenga potestad.

#### b) Notificaciones y Términos.

Las notificaciones pueden ser hechas por oficio, personales, por correo certificado con acuse de recibo o por lista autorizada.

Se harán personales:

- 1.- A los representantes de las autoridades si estuvieren presentes en el Tribunal;
- 2.- A las autoridades y particulares cuando se trate de resoluciones definitivas;



3.- A los particulares, cuando se --  
trate de la primera notificación en el negocio;

4.- Cuando dejaren de actuar por más  
de dos meses;

5.- Cuando el Tribunal estime que  
se trata de un caso urgente o insta motivo para ello;

6.- A los particulares, cuando se --  
presenten dentro de las 24 horas siguientes a la en que  
se haya dictado resolución.

Por lista autorizada:

1.- A los particulares, cuando no --  
se hayan presentado en los términos mencionados anterior-  
mente;

2.- Cuando el servicio postal de --  
vuelva por cualquier motivo un oficio de notificación y  
ésta no haya podido ser hecha personalmente.

Por Oficio;

1.- A las autoridades, siempre y --  
cuando no hayan estado sus representantes en el Tribunal

Por correo certificado con acuse de  
recibo;

Esta forma de notificar ha sido uti-  
lizada en contadas ocasiones, fundamentalmente por la ce-  
leridad y expeditéz del juicio. Cuando llega a utilizar-  
se de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Tribunal,

es indispensable que los acuses de recibo postales se agreguen al expediente, como constancia de la notificación.

La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueba su nulidad. (Artículo 42 de la Ley del T.C.A.D.F.).

Las resoluciones serán notificadas personalmente dentro del tercer día, a partir del cual en que se pronuncie la resolución; o por lista, al día siguiente de ser pronunciadas; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución. (Artículo 36 de la Ley del T.C.A.D.F.).

Las notificaciones que no fueren hechas de acuerdo a lo establecido por la Ley del Tribunal serán nulas.

La nulidad puede ser solicitada por las partes afectadas, ante la Sala que conozca del asunto, antes que dicte sentencia. Esta resolverá de plano, sin formar expediente. Una vez que se aclare la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

En caso de que la parte afectada no haga promoción alguna al respecto, se tendrá por hecha de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del T.C.A.D.F.

Los particulares que intervengan en

el juicio, deberán proporcionar en su primer escrito domicilio en el Distrito Federal para oír notificaciones y para que se practiquen las diligencias que sean necesarias, así como informar al Tribunal de cualquier cambio. De no hacerlo así, las notificaciones que deban ser personales se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible del Tribunal a las trece horas.

#### Términos.

Se conoce como tal, al lapso procesal apto para el aprovechamiento de una expectativa procesal. Para que una resolución sea notificada se estará a lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual fue transcrito en párrafos anteriores.

La Ley también previno en su artículo 44 las siguientes reglas a las cuales se sujetarán -- los cómputos de los términos:

I.- Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II.- Los términos se contarán por días hábiles.

Serán días hábiles todos los días del año a excepción de los sábados y domingos, el lo. de

enero, el 5 de febrero, 21 de marzo, lo. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

El artículo 43 de la Ley, nos indica el término para interponer una demanda en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal, el cual será de 15 días hábiles, y se contarán desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que reclame o al día siguiente en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá -- presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerá a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

#### c) Impedimentos

La ley no olvida prevenir los posi -

bles impedimentos que pudieren tener los Magistrados para intervenir en un juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esta ley dispone que los Magistrados no serán recusables, sin embargo incurren en responsabilidad si no se excusaren de intervenir en un juicio en el que existan los impedimentos que menciona el artículo 46 de la Ley, el cual atiende fundamentalmente, a la relación directa y personal que tengan con el negocio o a la relación de parentesco, amistad o enemistad con las partes o con sus abogados. O bien, si se excusaren sin causa justificada sólo por apartarse del conocimiento del negocio. Los artículos 47 48 y 49 de la Ley del Tribunal establecen el siguiente procedimiento para calificar los impedimentos que pudieran tener los Magistrados para intervenir en juicio: manifestar su excusa ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los dos Magistrados no impedidos, calificarán el impedimento. En caso de presentarse divergencia en su criterio, deberá ser turnado al Pleno para que lo resuelva. Si fueran dos los Magistrados que se declararen impedidos, se calificará en primer término, el del Magistrado que en ese orden lo haya manifestado, con intervención del Magistrado que presentó su excusa en segundo término; si se admite la excusa se turnará el expediente al Pleno del Tribunal para que se resuelva la excusa del segundo Magistrado y, en el caso de que sea de-

sechado el impedimento del primer Magistrado, éste exami-  
nará el del segundo dentro de la misma Sala.

d) Demanda y Contestación.

Concepto.

Demanda, "Es el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto." 4

Por regla general la demanda debe formularse por escrito, en este caso concreto, utilizando las formas impresas que el mismo Tribunal proporciona gratuitamente.

La demanda deberá reunir los siguientes requisitos según lo establece el artículo 50 de la Ley del T.C.A.D.F.

1.- Nombre y domicilio del actor, y,

---

(4) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, - 4a. edición, México 1974, Editorial Porrúa S.A.

II.- La resolución o acto administrativo impugnado;

III.- La autoridad, autoridades o partes demandadas;

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

V.- La pretensión que se deduce;

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII.- La descripción de los hechos, y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

VIII.- La firma del actor. Si éste no supiera firmar o no pudiera hacerlo, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital; y

IX.- Las pruebas que el actor ofrezca.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda, para cada una de las demás partes y podrá anexar los escritos, datos, documentos y demás elementos que considere necesarios.

Una vez que el actor interpone su demanda, es obligación del Presidente del Tribunal, turnar la a la Sala que corresponda en un término de veinticuatro horas. (Artículo 52 de la Ley del T.C.A.D.F.).

En caso de que la demanda sea obscura o presente alguna de las irregularidades previstas -- por la Ley, el Presidente de la Sala prevendrá al actor

para que la subsane en un término de cinco días. Para lo cual las Salas han seguido dos sistemas:

1.- Mencionar, en el acuerdo respectivo, en qué consiste la irregularidad, para que de esa manera, al ser notificado el promovente, pueda subsanarla en forma satisfactoria.

2.- Cuando no es posible señalar en el decreto la irregularidad, por haberse presentado la demanda en condiciones que imposibilitan hacerlo, se cita al promovente para hacerle verbalmente la prevención y, en su caso, poner a su disposición los servicios de la Asesoría Jurídica y Defensoría de Oficio.

Una demanda podrá ser desechada:

I.- Si examinada, encontrara que el acto impugnado se dictó de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Propio Tribunal.

II.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

III.- Si siendo obscura o irregular, y previniendo al actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciera o no proporcionare los elementos indispensables para suplir sus deficiencias.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación. (Artículo 53 Ley del T.C.A.D.F.).

Respecto a la admisión de la demanda



el artículo 56 establece que: "Admitida la demanda, pasará el expediente al Magistrado que corresponda, quien será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia.

#### La Contestación de la Demanda.

Teóricamente el escrito de contestación de la demanda debe contener requisitos formales similares a los de la demanda en virtud de que en dicho escrito el demandado expone al juez sus puntos de vista en relación con el problema planteado por el actor.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, las autoridades demandadas y el tercero perjudicado disponen de un término de diez días hábiles para contestar la demanda. En caso de existir varias partes, el término corre individualmente para cada una de ellas, según lo previene el mismo precepto.

Si la parte demandada no contesta dentro del término señalado, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario. (Artículo 55 de la Ley del T. C.A.D.F.).

En el escrito de contestación de la demanda, la autoridad o autoridades demandadas y el tercero perjudicado se referirán únicamente a cada uno de los apartados que integren el escrito de la demanda;

citarán los fundamentos de derechos aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

e) Pruebas.

El probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio o la existencia o inexistencia de un hecho ante el órgano jurisdiccional. En su aspecto sustantivo, prueba significa, todo lo que sirve para lograr la evidencia de lo que se pretende probar.

La prueba se considera como elemento esencial del juicio, ya que en el mismo, es necesario de mostrar por una parte la existencia de los hechos y por otra la existencia de los derechos en que los litigantes funden sus pretensiones, y la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

En otras palabras, los litigantes deben convencer al órgano jurisdiccional respecto de la procedencia de sus pretensiones y para ello la ley estableció un sistema de normas que regulan la prueba, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarlas y el valor y eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

El ofrecimiento de pruebas en el juicio contencioso administrativo del Distrito Federal, será de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de su --

Ley.

Asimismo, el artículo 73 previene que las pruebas deben admitirse y desahogarse en la audiencia del juicio. La admisión implica constatar la calidad de a aquellas como medios de prueba, su pertinencia, la oportunidad de su ofrecimiento y la satisfacción de los requisitos previstos para su recepción. El desahogo consiste en la realización material del medio probatorio.

De acuerdo con el artículo 64, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y - las que fueren contrarias a la moral y al Derecho. Aquellas que se hubieran rendido ante las autoridades deman - dadas, deberán ponerse a disposi ión del Tribunal con el expediente relativo, a petición de parte.

De lo anterior se desprende, que se - rán admitidas las pruebas: pericial, documental, inspec - ción judicial, testimonial, fotografías, copias fotostáti - cas, registros dactiloscópicos y en general, todos los e - lementos de la ciencia, fama pública, presunciones y cua - lesquiera otros que produzcan convencimiento en el juzga - dor.

#### Prueba Documental.

Los documentos constituyen el único -- medio de prueba que tienen el privilegio de ser la forma generalmente admitida para hacer constar la casi totali -

dad de los actos jurídicos, por su facilidad de conservación y reproducción.

La Ley del Tribunal establece en su artículo 67 que "Las autoridades o funcionarios tienen - la obligación de proporcionar a los particulares con toda oportunidad las copias de documentos que soliciten; - en caso de que esa solicitud no fuera satisfecha, el particular puede acudir al Tribunal para que sea él mismo - quien lo requiera."

El Tribunal hará el requerimiento y como consecuencia aplazará la audiencia por un tiempo - que no exceda de diez días; en caso de que la autoridad continúe omisa, el Tribunal está facultado para utilizar cualquiera de los medios de apremio que la ley menciona para hacer cumplir a la autoridad.

#### Prueba Pericial.

Esta consiste en la apreciación de una cuestión técnica sometida al juez que requiere de una persona con preparación especial obtenida por el estudio de la materia o arte a que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión.

Los estudiosos de la materia consideran que en sí, no es un medio probatorio, sino que constituye un medio para la obtención de la prueba toda vez

que sólomente aporta elementos para la valorización de la prueba. La prueba, dicen estos estudiosos, es el hecho que se somete a apreciación y lo único que hacen los peritos es ponerlo de manifiesto.

La Ley en sus artículos 68 y 69 previene las condiciones y requisitos para el ofrecimiento de esta prueba.

Sólo tiene lugar en cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; los peritos deben tener título en la especialidad, si ésta estuviera legalmente reglamentada, si no lo estuviere, o estándolo, no fuere posible obtenerlos, podrán ser nombrados peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

Las partes deben presentar los cuestionarios de los peritos, los cuales deberán rendir su dictamen en la audiencia.

Las Salas deben nombrar perito tercero para que intervenga en caso de discordia, este perito no será recusable, pero deberá excusarse si se encuentra en cualquiera de los casos previstos por el artículo 69 de la Ley, el cual determina:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II.- Interés directo o indirecto en el litigio;

III.- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el actor

o el tercero perjudicado, o tener relaciones de índole e conómica con cualquiera de las partes.

#### Prueba Testimonial.

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia acerca de los hechos que a éste conciernen, es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso, hace a un juez con fines procesales sobre lo que sabe - respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

Los testigos no deben de exceder de tres por cada hecho, deben ser presentados por el oferente y el Tribunal mandará citarlos sólo en caso de que manifieste que le es imposible hacerlo. (Artículo 70 Ley - del T.C.A.D.F.).

#### Inspección Judicial.

La inspección judicial, es un acto - jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el hecho controvertido.

Algunos procesalistas consideran que al igual que la prueba pericial, la inspección judicial no constituye en sí misma una prueba, sino que es un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos.

El objeto de la inspección judicial puede ser, las condiciones, calidades o atribuciones de cosas o personas que el juez percibe a través de sus sentidos ya sea en forma directa o con ayuda de procedimientos científicos.

Es posible que en algunas inspecciones que se practiquen, el Magistrado o el Secretario requieran de cierto asesoramiento científico o técnico que sólo pueden prestar los peritos. En este caso resulta -- conveniente la práctica simultánea de la inspección judicial con la prueba pericial.

Al ofrecerse la prueba de inspección judicial, se señalará el tema sobre el que recaerá, y la relación con cada uno de los hechos controvertidos que -- se pretendan acreditar con dicha probanza.

El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes fijándose con ese motivo día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la ver -- dad.

El reconocimiento o inspección judi-

cial harán prueba plena cuando se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

#### Prueba Presuncional.

La presunción, según los autores Rafa el de Pina y Larrañaga, es "Una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto"

Presunción es la consecuencia -- que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana." 5

Consecuentemente las presunciones -- pueden ser legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador. A su vez, las presunciones pueden ser relativas o absolutas.

No se admite prueba contra la presun-

( 5 ) Leyes y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles para el D.F., México --- 1982, Editorial Porrúa, Pág. 93



ción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Las presunciones legales hacen prueba plena y las humanas son apreciadas en justicia por el juez.

En el juicio contencioso administrativo, la labor presuntiva requiere, además del conocimiento de las disposiciones legales que regulen el acto o resolución motivo de la controversia, la percepción de la realidad que priva en la Administración Pública local el juicio crítico que se obtenga al conjuntar dichos elementos se traducirá necesariamente en una decisión justa.

#### f) Improcedencia y Sobreseimiento.

La improcedencia se considera como la facultad que tienen los Tribunales para desechar una demanda y no continuar con la seña del procedimiento, es decir, se da la improcedencia de que se admita la demanda por algún impedimento que señale la ley.

En términos del artículo 71 de la ley del Tribunal en estudio, el juicio es improcedente:

- 1.- "Contra actos de autoridades que no sean del Departamento del Distrito Federal;

Es decir, el Tribunal conocerá únicamente de las controversias que se susciten entre los particulares y autoridades administrativas del Distrito Federal conforme al artículo 10. de la Ley del Tribunal.

II. Contra actos del propio Tribunal;

Es inadmisibile que el Tribunal se en cargara de sustanciar los juicios contra los propios ac -  
tos, de ser así se convertiría en parte demandada. Para -  
casos como éste el particular cuenta con la Vía de Ampa -  
ro.

III. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso adminis -  
trativo que se encuentre pendien -  
te de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto -  
administrativo, aunque las vjola -  
ciones reclamadas sean diversas;

Se observa en esta fracción la iden -  
tidad del actor, autoridades demandadas, y acto adminis -  
trativo impugnado, no así las violaciones reclamadas. --  
Por lo cual el Tribunal sobresee el juicio para evitar -  
resoluciones contradictorias;

IV. Contra actos que hayan sido juz -  
gados en otro juicio administra --

tivo, en los términos de la frac  
ción anterior;

No tiene ningún caso juzgar nuevamente un acto si de antemano se sabe que se obtendrán los mismos resultados.

V. Contra actos que no afecten los in  
tereses del actor, que se hayan --  
consumado de un modo irreparable,  
o tácitamente, entendiéndose por --  
estos últimos aquellos contra los  
que no promovió el juicio dentro --  
de los plazos señalados por esta --  
ley."

Ya se mencionó en el artículo 33 co -  
mo presupuesto fundamental la existencia de un interés le  
gítimo. Además no es posible que se otorgue o se restituya al actor en el goce de sus derechos si los actos fueron consumados irreparablemente. O bien cuando el actor --  
realizó algún acto en el cual se entiende que consintió --  
el acto que se impugna. Por ejemplo, el pago de alguna --  
multa que se le impuso.

VI. Contra actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuando deban ser revisados de oficio y la ley que lo rija, fije el plazo al efecto.

Este caso se previno en el artículo --  
28 de la ley, al disponer que, cuando las leyes o regla --

mentos del Distrito Federal establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal. Ejercitando la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

VII. Contra Reglamentos, Circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

Lo anterior es improcedente porque no es competencia del Tribunal decidir sobre la validez del reglamento, circular o disposición general, ya que éste es privativo del Poder Judicial Federal.

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

No es posible llevar un juicio cuando no existe materia o bien puede suceder que el acto exista y la autoridad a la que se demanda no haya emitido el acto.

IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto de la materia del mismo.

Para que se manifieste la voluntad de la autoridad mediante un acto administrativo, es necesario que exista una situación de hecho con el cual se relacionen los efectos que el propio acto debe producir. De lo contrario el juicio no tendrá ningún objeto.

X. Contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal cuando deban ser revisados de oficio y la ley fije plazo al efecto.

Es decir, mientras la autoridad no revise este acto administrativo, éste no podrá ser impugnado ante el Tribunal.

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

El sobreseimiento, es un acto procesal proveniente del juez, mediante el cual se termina una instancia judicial sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustancialmente, sino en atención a circunstancias y a hechos ajenos o al menos diversos de la controversia fundamental.

Etimológicamente es, "La acción de sobreseer, el vocablo procedere del latín suspendere, de super que signifi

ca sobre, y sedere - sentarse ,  
cuyo significado latu es cesar  
o desistir." 6

El artículo 72 de la Ley del Tribu -  
nal enumera cada uno de los casos en que puede sobreseer  
un juicio en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
del Distrito Federal y son los siguientes:

I. Cuando el demandante desista del  
juicio;

Para que ésto proceda, se requiere a  
demás de un escrito en el que se formule el desistimien -  
to, la ratificación del actor ante la presencia judicial.

II. Cuando durante el juicio apare -  
ciere o sobreviniere alguna de -  
las causas de improcedencia a -  
que se refiere el artículo ante -  
rior;

El juicio sobreseerá cuando se pre -  
sente cualquiera de las causas previstas por el artículo  
71 de la ley. Dicho sobreseimiento operará basándose en  
la fracción de que se trate.

---

( 6 ) Selecciones del Reader's Digest, Gran Diccionario  
Enciclopédico Ilustrado, México -  
1982, Editorial Mexicana,

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; y

Esto sucede únicamente cuando la resolución afecte derechos estrictamente personales o inseparables del actor. En caso contrario, los causahabientes quedan legitimados para seguir el juicio.

IV. Cuando la autoridad demandada ha ya satisfecho la pretensión del actor.

Una vez que la autoridad demandada satisface la pretensión del actor el juicio queda sin objeto ni materia.

g) Audiencia.

Esta fase del procedimiento es considerada como una de las más importantes del mismo, puesto que en ella se admiten y desahogan las pruebas debidamente ofrecidas, se escuchan los alegatos y se dicta sentencia.

La audiencia es una garantía, consistente en la máxima oportunidad defensiva que se da a los gobernados antes de ser privados de sus bienes o dere --

chos por actos de autoridad. Esta garantía se consagra en el artículo 14 Constitucional al indicar que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales con anterioridad al hecho." Nuestro más alto Tribunal ha establecido lo siguiente al respecto:

"El alcance de la garantía de audiencia, consiste en la obligación por parte de las autoridades de dar oportunidad al agraviado o quejoso para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses."7

Toda ley o reglamento que se otorgue a los quejosos la garantía de audiencia, es inconstitucional; y por lo tanto lo es también el acto o los actos -- que se funden en dicha ley o reglamento. Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia tal y como se desprende del Informe del año 1971 2a. Sala, Página 87 y siguientes.

( 7 ) Informe del año 1971, 2a. Sala, Página 86.



Las excepciones a la garantía de audiencias son:

1.- Cuando se trata de extranjeros perniciosos a los que hace alusión el artículo 33 Constitucional;

2.- En los casos de expropiación por causa de utilidad pública, tal como lo preceptúa el artículo 27 Constitucional. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio reiterado sostiene -- "Que en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia." (Apéndice 1917-1965, Pleno, Tesis 46).

3.- En materia fiscal, está prescrita la garantía de audiencia. (Informe de 1969, Pleno página 161).

4.- Tratándose de órdenes de aprehensión.

5.- Tratándose de alimentos tal como se establece en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

En la audiencia de un juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se llevará a cabo la recepción de pruebas y se sujetará a las reglas establecidas por el artículo 75 de la ley del Tribunal. Las cuales fueron mencionadas en el capítulo correspondiente a Pruebas.

Cuando alguna de las partes objetara

la falsedad de alguno de los documentos presentados, el Tribunal suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes para que durante ese lapso se presenten las pruebas y contrapruebas de la autenticidad del documento.

Finalmente los artículos 77 y 78 de la Ley, previenen que: "Una vez que concluya la recepción de pruebas y escuchados los alegatos hechos por las partes o sus representantes, se debe dictar sentencia a menos que sea necesario examinar un gran número de constancias, en cuyo caso el fallo definitivo se puede reservar para un término no mayor de diez días." En todos los casos el Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

#### h) La Sentencia.

Dada la importancia que representa este tema en mi tesis profesional, destiné un capítulo completo para que sea tratado con la amplitud requerida.

## C A P I T U L O    I I I

### LA SENTENCIA EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

#### a) Concepto.

La sentencia en general, es considerada como:

"La decisión del juzgador, que admite o rechaza la demanda del actor, promovida para que se declare un derecho que se alega - tener, o se condene a dar, o hacer, o se imponga -en virtud - del derecho invocado en la pretensión jurídica- una obligación de hacer o dar." 1

Esta noción general, comprende las tres clases de sentencias, que de acuerdo con el tipo de pretensión que se pronuncie en la sentencia, puede ser clasificada en : Declarativa, Constitutiva, de Condena o

---

( 1 ) Rafael Bielsa, Sobre lo Contencioso Administrativo Santa Fe Argentina 1964, Editorial Castellvi S. A., Página 266.

## Condenatorias.

### Sentencia Declarativa.

La sentencia declarativa, es aquella en la cual el juzgador se limita a esclarecer el derecho que pertenece a alguna de las partes y que anteriormente se encontraba incierto.

En esta clase de sentencia, no se -- crea una situación jurídica, sino que sólo se define o -- se declara una situación jurídica preexistente. La sentencia declarativa, debe dictarse sobre una pretensión concreta y no abstracta.

### Sentencia Constitutiva.

La característica de esta sentencia, es que, ella crea obligaciones o al menos relaciones no invocadas en la pretensión jurídica inicial, o sea, que la sentencia constituye derechos que derivan de ella como efecto jurídico. En otras palabras, la sentencia constituye una nueva situación jurídica que no existía con -- anterioridad a la sentencia.

### Sentencia Condenatoria o de Condena

La sentencia condenatoria o de conde

na, es aquella a través de la cual, se ordena una determinada conducta a una de las partes, conducta que puede consistir en una dar, un hacer, o un no hacer.

La sentencia también puede ser clasificada en interlocutoria o definitiva.

Es interlocutoria, la que resuelve un incidente planteado durante el juicio; es definitiva, la que decide sobre el conflicto de fondo sometido a juicio.

Igualmente, la sentencia puede ser clasificada en definitiva o firme, existiendo como única distinción entre ellas, que la sentencia firme, no admite recurso ordinario en contra, es decir, es aquella que posee autoridad de cosa juzgada, entendiéndose por tal, a la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, tal es el caso de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en favor de la autoridad, en ésta, el particular no tiene recurso alguno para impugnar tal sentencia, salvo que lo haga a través del Juicio de Amparo, el cual no constituye un recurso, sino una instancia diferente. Si por el contrario, la sentencia fuera dictada en favor del particular, entonces la autoridad tiene la oportunidad de impugnar tal sentencia a través del recurso de revisión, cuyo procedimiento se explicará en el inciso correspondiente a recursos.

b) Contenido de la Sentencia.

El contenido principal de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es el examen minucioso de la legalidad de un acto de autoridad, con todas sus implicaciones.

La Ley del Tribunal en su artículo - 79 menciona que:

"Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;

Para que esta disposición sea cumplida, es deber del juzgador, además de examinar los argumentos opuestos por el demandado frente a la acción ejercitada por el actor, valorar la fundamentación de la demanda, a fin de decidir si se ajusta o no a derecho, tal decisión, debe estar dictada de acuerdo con el principio

de congruencia, el cual se refiere a la armonía que debe guardar la sentencia con la demanda, la contestación de la misma, y en general con las pretensiones aducidas por las partes en el proceso. En suma: las sentencias deben ser, claras, precisas y congruentes con las pretensiones aducidas en el pleito, haciendo las declaraciones pertinentes, absolviendo o condenando al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda. Cuando éstos fueren varios, se deberá hacer la debida separación del pronunciamiento de cada uno de ellos.

Respecto a los elementos probatorios éstos deben ser valorados de acuerdo a las disposiciones de la ley, las cuales fueron explicadas en el inciso correspondiente a pruebas.

II. Los fundamentos legales -  
en que se apoyen para producir -  
la resolución definitiva; y

Con ayuda del expediente, el juzgador va haciendo la reconstrucción de los hechos, a medida que esa reconstrucción avanza, se va dando cuenta si la resolución que piensa dictar se ajusta o no a las disposiciones legales que la rigen. Esto lo logra, convirtiendo la norma general y abstracta en norma concreta y particular, ajustando todo lo anterior a sus conocimientos, aplicando el derecho y su conciencia de lo justo.

III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo a la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer - el procedimiento. Las Salas deberán, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, - pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

Deberá pronunciarse el fallo acerca de todos los puntos controvertidos del pleito, en párrafos separados, con el fin de que se especifiquen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

En esta fracción se concretiza la voluntad del órgano jurisdiccional, con una solución favorable o adversa al enjuiciante.

La sentencia será pronunciada por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala correspondiente, en atención a la organización colegiada de ésta. (artículo 80 de la ley del T.C.A.D.F.).

Respecto a la suplencia de la demanda, los Magistrados deberán formular todas las consideraciones legales que estimen convenientes, independiente -



mente de que hayan sido invocadas o no por el actor y mediante las cuales, la controversia puede resolverse en forma satisfactoria a la pretensión deducida en el juicio. El límite de dicha función ha quedado puntualizado a fin de que la suplencia de la queja no se traduzca en sustitución.

c) Efectos y Cumplimiento de la Sentencia.

Las consecuencias jurídicas que producirá la sentencia, están relacionadas con el contenido de la decisión administrativa declarada ilegal, de donde surge para la autoridad, la obligación de otorgar o restituir al particular en el derecho afectado o desconocido, mediante actos positivos o negativos.

Por ejemplo: si la nulidad se refiere a una multa, la autoridad debe abstenerse de hacer efectivo ese cobro, en el caso de que se hayan hecho actos de aseguramiento, como puede ser un embargo, debe levantarse éste, por carecer de objeto.

El efecto de la sentencia y el cumplimiento consiguiente, están ineludiblemente relacionados con el contenido de la decisión declarada ilegítima, además, conforme a las consideraciones legales que se expongan en la sentencia como motivo y fundamento para de-

cretar la nulidad, se manifiesta cuál es el derecho afectado y en qué consiste el otorgamiento o restitución que debe realizar la autoridad. Por consiguiente, la sentencia debe señalar los linamientos formales en que consistirá la restitución.

Tradicionalmente los efectos de la -  
sentencia son:

- 1.- Poner fin a la litis, y;
- 2.- El surgimiento de obligaciones -  
de hacer, no hacer, dar, no dar, etc. Imperativas para -  
ambas partes.

El Tribunal de lo Contencioso Admi -  
nistrativo del Distrito Federal, en el artículo 81 de su  
ley dispone que:

"Las sentencias dejarán sin efecto -  
el acto impugnado y las autoridades  
responsables quedarán obligadas a o -  
torgar o restituir al actor en el go  
ce de los derechos que le hubieren -  
sido indebidamente afectados o desco -  
nocidos, en los términos que esta --  
blezca la sentencia."

La sentencia que dicta el Tribunal -  
es en un principio ejecutoria y debe cumplirse como ella  
lo dispone. Puede darse el caso de que aún cuando el Tri -  
bunal dicte sentencia en la que impone una obligación a  
a la autoridad, siguiendo los trámites para hacerla de -  
su conocimiento, ésta puede hacer caso omiso de la misma.

Ante tal situación, el particular puede invocar lo dispuesto por el artículo 82 de la ley del Tribunal, el cual permite acudir en queja ante la Sala que conoció del asunto, dando vista de éste hecho a la autoridad responsable, para que alegue lo que a su derecho convenga. Cuando un particular interpone recurso de queja, es obligación de la Sala resolver si la autoridad cumplió con lo establecido en la sentencia, en caso de incumplimiento de la misma, deberá ser requerida; de seguir renuente al cumplimiento de la sentencia, la Sala le impondrá una multa hasta por la cantidad de dos mil pesos, sin perjuicio de que ésta se reitere cuantas veces sea necesario.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Pleno del Tribunal resolverá a instancia de la Sala respectiva, solicitando del Jefe del Departamento del Distrito Federal como superior jerárquico, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las de terminaciones del Tribunal.

Si fuere el Jefe del Departamento del Distrito Federal el que no cumpliera con las resoluciones dictadas por el Tribunal, el Pleno a proposición del Presidente del mismo o del de las Salas, harán del conocimiento del Presidente de la República Mexicana tal desacato y él como titular del Gobierno del Distrito Federal, podrá hacer que las resoluciones dictadas por el Tribunal sean cumplidas.

De la misma manera se sancionará a las autoridades responsables, cuando no den cumplimiento

a la suspensión del acto reclamado en el juicio, en los términos decretados.

A pesar de que las sentencias que dicta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, poseen la calidad de obligatorias, éste no cuenta con los medios coercitivos lo suficientemente fuertes, como para hacer que sus resoluciones se cumplan de inmediato, sino que es necesario que el particular recurra a la queja, para que de esta manera se obligue a las autoridades responsables a cumplirlas, sin tener el particular la seguridad de que a través de este medio se dé cumplimiento a la misma.

En concreto, pienso que las leyes -- previniendo la desobediencia de las autoridades deberían establecer sanciones represivas y también ejecutorias para asegurar el cumplimiento de los fallos, pues de lo -- contrario, las sentencias que dicte el Tribunal, serán -- reparaciones ilusorias. Estas sanciones deben ser lo suficientemente represivas, para que de esa manera se obligue a las autoridades responsables al cumplimiento de la sentencia sin necesidad de que el particular ponga en mo vimiento a las Salas del Tribunal a través del recurso -- de queja, lo cual le cuesta dinero, tiempo y esfuerzo, -- que las autoridades no van a restituirles ya que como se ha visto en capítulos anteriores, en este juicio no hay condena a costas procesales. Esta ausencia de costas pro cesales, hace que tanto autoridades como particulares acudan al Tribunal sabiendo de antemano que si ven o no --

satisfechas sus pretensiones, ésto no ocasionará más gastos que los previstos antes del inicio del juicio.

Por las razones antes mencionadas, -  
creo conveniente la aplicación de las siguientes sancio-  
nes, en caso de incumplimiento de las sentencias dicta -  
das por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del  
Distrito Federal:

1.- Aplicación de las costas procesales  
a la parte vencida;

2.- En caso de incumplimiento de las  
sentencias por parte de la o las autoridades responsables  
indemnización al particular por la demora de dicho cumpli-  
miento;

3.- Incursión en responsabilidad ci-  
vil o penal, según el caso.

Por qué menciono únicamente sanciones  
para el caso de incumplimiento de las sentencias por par  
te de las autoridades responsables? Porque la autoridad  
posee los medios necesarios para hacer que los particulares  
cumplan una sentencia que ha sido dictada en favor -  
de los primeros, ésto, sin necesidad de que el Tribunal  
de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal --  
intervenga para tal efecto.

d) Ejecutorización de la Sentencia.

El vocablo ejecución, tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. En ocasiones significa lo mismo que cumplimiento voluntario de la obligación y en otros casos, significa llevar a cabo lo mandado por la Ley.

En su significación más amplia, por ejecución se entiende:

"Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o Tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicho orden judicial." 2

La ejecución ha sido clasificada en: Provisional y Definitiva. Será provisional, cuando dependa de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio, por ejemplo: cuando se concede en cualquier momento del juicio la suspensión del acto impugnado en el estado en que se encuentre hasta tener una resolución definitiva de la cual dependerá cualquier cambio. La ejecución definitiva, es aquella que se realiza precisamente con base en una sentencia definitiva. Por lo que se puede considerar, que la sentencia dictada por el tribunal de

---

( 2 ) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual Buenos Aires, 1959 Edit. Viracocha.

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es definitiva y para que proceda su ejecución es necesario que haya causado ejecutoria, sea mediante la declaración de las Salas del Tribunal o por el Pleno del mismo; cuando no se interpongan en su contra recursos previstos por la ley o cuando habiendo hecho valer alguno, no se continúe o desista del mismo; y cuando hayan transcurrido los plazos fijados en la sentencia tiene el carácter de ejecutoria y es obligación de las autoridades y del particular, su cumplimiento voluntario, de no ser así, se estará a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal en el cual se menciona el procedimiento a seguir para una ejecución forzosa en la que intervienen autoridades jerárquicamente superiores para hacer cumplir a las autoridades reuñentes lo cual será explicado en el inciso correspondiente a recursos.

#### e) Recursos

Dictada la sentencia, ésta puede ser sometida a un proceso de impugnación por la parte que no ha visto satisfechas sus pretensiones y provocar de esta manera un nuevo examen de la validez formal y justicia del fallo. Es decir, podrá interponer alguno de los recursos previstos por la ley, según el caso de que se trate.

Creo pertinente en primer término de finir al recurso. Procesalmente, el recurso es definido como:

"La reclamación que concedida - por la ley o por reglamento, -- formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o Tribunal, ante él mismo o, ante el superior jerárquico, con el fin de que éste la reforme o la revoque." 3

De acuerdo con la doctrina, los recursos están sujetos a los siguientes principios: limitación en cuanto a su número; clases de resoluciones; y necesidad de que se interpongan por parte interesada.

Los recursos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pueden ser divididos en dos grupos; recursos contra resoluciones de forma y recursos contra resoluciones de fondo, encuadrándose en el primer grupo, el recurso de reclamación el cual procede contra resoluciones de trámite; y en el

( 3 ) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXVII ACT - CFGA Buenos Aires 1967, Editorial Argentina OMEBA, Página



segundo grupo al recurso de revisión, que procede contra resoluciones definitivas y el de queja, que se opondrá - en caso de incumplimiento de la sentencia.

#### Recurso de Reclamación.

Siguiendo los principios señalados - con anterioridad, este recurso procede contra las providencias cautelares; o contra los acuerdos de trámite, -- dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presiden te de cualesquiera de las Salas, o por los Magistrados , así como en los demás casos señalados por la Ley. (artículo 83 de la Ley del T.C.A.D.F.).

El término para interponerlo, será - de tres días contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente.

Será interpuesto ante el Plenc del - Tribunal, si se trata de acuerdos dictados por su Presidente, o ante la Sala, si consisten en acuerdos dictados **por el Presidente** de la misma, o del Magistrado que co - nozca del asunto. (Segunda parte del artículo 84 de la - Ley del T.C.A.D.F.)

Para la sustanciación del recurso de reclamación, es necesario que a su presentación, se ex - presen los agravios causados por la determinación recu - rrida; (Primera parte del Artículo 84 de la Ley del T.C. A.D.F.)

Este recurso se sustanciará con vis-

ta a las demás partes, con un término común de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

#### Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, es un medio - a través del cual las autoridades del Departamento del -- Distrito Federal impugnan una resolución dictada por el - Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pretendiendo que el Pleno del mismo revise una o - varias de esas resoluciones que le son adversas.

Este recurso, es una posibilidad que tienen los Magistrados del Tribunal de revisar la impor - tancia del asunto, ya que les permite intervenir y cono - cer a fondo los asuntos de importancia, tratarlos con ma - yor detenimiento y de esta manera evitar los posibles e - rrores en que podrían incurrir de no hacerlo así.

La ley en su artículo 86, permite a - las autoridades del Departamento del Distrito Federal, re - currir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del - Distrito Federal en Pleno, cuando las Salas del mismo ha - yan dictado o negado sobreseimiento o hayan puesto fin al juicio, siempre y cuando el asunto sea de importancia y - trascendencia a juicio del Jefe del Departamento del Dis - trito Federal. Por mandato de este artículo, para que pro - cedea el recurso, la resolución que se pretende impugnar, - debe ser de importancia y trascendencia, es requisito --- indispensable que así se mencione en el escrito ---

que se presente.

Tomando en cuenta que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no ha sentado jurisprudencia al respecto, creo pertinente mencionar la que el Tribunal Fiscal de la Federación ha dictado en este sentido la cual puede aclarar el concepto y que a continuación transcribo:

"RECURSO DE REVISION.- REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- El análisis de la redacción del artículo 240 del Código Fiscal de la Federación y de su exposición de motivos, permite afirmar que se trata de un recurso excepcional. Es por ello que dicho precepto exige como requisito de procedencia de este recurso que a juicio del Titular el asunto sea de importancia y trascendencia lo cual, a su vez, debe interpretarse en el sentido de que ese juicio debe constar en forma expresa e indubitable y no puede ser determinado a base de presunciones o inferencias, pues sólo así puede estimarse que el titular ha evaluado conscientemente esa circunstancia. 4

( 4 ) R. T. F. Año II No. 7, Agosto de 1979, Página 185.

Revisión No. 694/75.- Juicio 4902/75  
Resuelto por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra, -  
el 20 de junio de 1979.

Revisión No. 249/77.- Juicio 8682/76  
Resuelto por mayoría de 6 votos en favor y 2 en contra,  
el 20 de junio de 1979.

Revisión No. 564/75.- Juicio 801/75.  
Resuelto por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra, -  
el 20 de junio de 1979.

"RECURSO DE REVISION ANTE EL -  
PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACION.- ES INCORRECTO SU A  
NALISIS CUANDO NO SE HACE NINGU  
NA MANIFESTACION DE QUE EL ASUN  
TO ES DE IMPORTANCIA Y TRASCEN-  
DENCIA.- De conformidad con el  
artículo 240 del Código Fiscal  
de la Federación, la proceden -  
cia del recurso de revisión an -  
te el Pleno del Tribunal está -  
condicionado a que el asunto --  
sea de importancia y trascenden  
dencia a juicio del Titular de  
la Secretaría o Departamento de  
Estado a que el asunto corres -  
ponda, pero si en el caso, el C  
Jefe del Departamento del Dis -  
trito Federal no hizo manifesta  
ción alguna al respecto, resul -  
ta evidente que no se satisface  
dicho requisito legal y, en con  
secuencia, el recurso deberá de

clararse improcedente." 5

Juicios 550/75 y 3192/ 75.- Resuel -  
tos el 29 de noviembre de 1976.

RECURSO DE REVISION ANTE EL PLE  
NO.- CORRESPONDE AL PLENO DEL -  
TRIBUNAL FISCAL CALIFICAR LA IM  
PORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL A  
SUNTO.- No corresponde al Pleno  
del Tribunal la calificación de  
el requisito de procedibilidad  
que para interponer el recurso  
de revisión consigna el artícu  
lo 240 del Código Fiscal, con -  
sistente en que el asunto sea -  
de importancia y trascendencia;  
es suficiente que, a juicio del  
Titular de la Secretaría o De -  
partamento de Estado correspon  
diente, revista el asunto esas  
características para que, con -  
forme a la ley, el Pleno admita  
el recurso. Lo anterior se con  
firma ante lo dispuesto por el  
artículo 242 del Código Fiscal  
que sí atribuye a la Suprema -  
Corte de Justicia la facultad -  
de calificar la importancia y -  
trascendencia cuando la cuantía  
sea inferior a \$500,000.00, ---  
mientras que no hay norma que -  
conceda igual facultad al Pleno

del Tribunal Fiscal."5

Revisión No. 135/67.- Resuelta en sesión de 15 de noviembre de 1967, por unanimidad.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA -  
EL INTERES NACIONAL.- AMPLIA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA DECIDIR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA O NO EN ESA HIPOTESIS.- De acuerdo a los artículos 11, fracción IV y 43, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y concretamente al Pleno decidir en cada caso que se planteo, si un asunto en que la federación es parte, tiene o no importancia trascendente para los intereses de la Nación, una vez que haya oído el parecer del Procurador General de la República para asumir o no su competencia. La idea general y básica en los preceptos citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene por finalidad hacer más pronta y expedita la administración de

( 6 ) R.T.F. Año, abril-diciembre de 1967, Tomo, Página

226

justicia Federal y dejar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los asuntos en que la Federación es parte, aquellos que el mismo Pleno considere de mayor importancia, y que sean los juzgados de Distrito en el Distrito Federal, en materia Civil, los jueces que conozcan aquellos asuntos en que, aún cuando la Federación es parte, se estime por el mismo Pleno que no son de importancia y trascendencia, para los intereses de la Nación. Para que surta la competencia del Pleno en este tipo de asuntos no basta que la Federación sea parte y que el Procurador General de la República lo solicite, sino que el propio Pleno debe decidir su competencia discrecionalmente, por estimar que el asunto es de importancia trascendente, en los términos del artículo 11 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."7

Como una prueba de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la im

( 7 ) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 1973 1a. parte, Pleno, Página 331 y 332.

portancia y trascendencia son requisitos de procedibilidad que deben satisfacerse, puede citarse el siguiente principio:

REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE.- IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO. En los artículos 240 y 242, 244 del Código Fiscal de la Federación se emplean reiteradamente las expresiones "Importancia y trascendencia", referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias -- puedan ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, queda al solo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sino que el tribunal "ad quem" tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso -- deberán admitirlo si se satisfacen los demás requisitos lega -



les, en cambio, cuando se trata de revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí puede y debe examinar, previamente el estudio del fondo del negocio si se ha justificado su importancia y trascendencia..." 8

Cierto es que las tesis antes expuestas hacen referencia únicamente a los recursos de revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero también es cierto que el contenido de las mismas tienen identidad con los preceptos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, puesto que ambos Tribunales establecen en sus Leyes los mismos requisitos para que proceda el recurso de revisión, luego el concepto es similar.

En cuanto a los agravios aludidos en este recurso, éstos deben contener los razonamientos técnico-jurídicos, en virtud de los cuales el recurrente -- considere que la resolución de la Sala incurrió en violación a los preceptos legales aplicables, tanto en el aspecto sustantivo como en las cuestiones procesales.

En relación con este principio, la ju

---

( 8 ) Jurisprudencia 281, visible a fojas 467 de la Tercera parte, Segunda Sala, de la Compilación 1917-1975.

jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece el siguiente criterio:

RECURSO DE REVISION.- ES DE ESTRICTO DERECHO EL.- "Los razonamientos que se invoquen en el recurso de revisión por la autoridad administrativa y que no se plantearon en la contestación de la demanda como fundamento o motivo del acto impugnado que se juzgó en la sentencia recurrida, no pueden hacerse valer en dicho recurso, pues éste es de estricto derecho y no tiene como fin suplir las deficiencias de los actos administrativos combatidos." 9

El recurso deberá ser interpuesto en escrito firmado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien legalmente deba representarlo, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Al admitirse a trámite el recurso, -

( 9 ) Jurisprudencia del Pleno No. 12, Gaceta Oficial - del 10. de noviembre de 1976.

se designará un Magistrado ponente y se mandará correr - traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con las disposiciones internas del Tribunal, quedan excluidos para intervenir como ponentes cualesquiera de los Magistrados que hubieren votado a favor en la sentencia recurrida.

Vencido el término de cinco días comunes a las partes, el Magistrado ponente, dentro del -- plazo de quince días, formulará el proyecto de resolu -- ción que se someterá a discusión al Tribunal en Pleno, el cual, es de suponerse, debe resolver el proyecto en la - sesión inmediata a su presentación.

El recurso de revisión, también procede por contradicción de resoluciones dictadas por distintas Salas. Se está en presencia de resoluciones con - tradictorias, cuando refiriéndose a una situación jurídi - ca idéntica, aquellas contienen criterios diferentes y - por consiguiente, determinaciones jurisdiccionales ex - cluyentes que provocan incertidumbre por la indefinición de conceptos.

Por cuanto a la procedencia del re - curso de revisión por contradicción de resoluciones, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ha sostenido el siguiente criterio:

#### CONTRADICCIONES COMPETENCIA DEL

PLENO PARA CONOCER DE LAS.- "La competencia del Pleno de este Tribunal en los términos de la fracción IX del artículo 19 de la Ley de la materia se contrae exclusivamente al conocimiento de las contradicciones que se presenten entre resoluciones de Sala a Sala, sin que se surta para entrar al conocimiento de las existentes entre resoluciones dictadas por una misma." 10

La Ley prevé que, en los casos de contradicción de resoluciones de las Salas, las partes podrán pedir revisión de esas resoluciones dentro del término de tres días para que el Pleno con efectos de jurisprudencia resuelva en definitiva.

Es posible que al dictar el Pleno su resolución lo haga violando la jurisprudencia de las Salas, en este caso las partes también podrán pedir la revisión de la resolución siguiendo el procedimiento señalado por la ley y el cual fue explicado en párrafos anteriores.

El Recurso de Queja.

El recurso de queja, es un medio de

( 10 ) Jurisprudencia No. 1, G.O., 15 de abril de 1973.

impugnación con el cual cuenta el particular para obligar a la autoridad o autoridades responsables a cumplir la sentencia que le es favorable al primero. Este recurso será interpuesto ante la Sala del Tribunal que conoció del asunto, para que ella dé vista a la autoridad o autoridades responsables y en un término común de tres días alegue lo que a su derecho convenga.

La Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Pleno del Tribunal resolverá, a instancia de la Sala respectiva solicitar del Jefe del Departamento del Distrito Federal como superior jerárquico, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

El Pleno del Tribunal a proposición de su Presidente o de las Salas, hará del conocimiento del Presidente de la República, en su calidad de titular del gobierno del Distrito Federal, aquellos casos en que el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal no dé cumplimiento a las resoluciones del Tribunal, a efecto de que las acate.

Este es el único recurso con el cual

cuenta el particular para impugnar una resolución en la que no ve satisfechas sus pretensiones, que en este caso es el incumplimiento de una sentencia dictada en su favor. Si por el contrario, el Tribunal dictara una sentencia en contra del particular, éste sólo puede acudir al Juicio de Amparo.

El particular podrá interponer el Juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales pronunciarán sentencia sin más trámite que la presentación del escrito de demanda, de las copias certificadas de las constancias que considere necesarias, o los autos originales del escrito que presentare el tercer perjudicado y del que produzca en su caso, el Ministerio Público Federal.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encarga de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal.

2.- Las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, deben ser: claras, precisas y congruentes con las pretensiones aducidas en el juicio; tendrán el carácter de obligatorias y es deber de las partes cumplirlas en los términos en que fueron dictadas.

3.- Procesalmente hablando, las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal poseen carácter definitivo, porque corresponden a la decisión de un juicio suscitado entre las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal y el gobernado; son definitivas, porque la ley no previene recurso en contra de la sentencia, excepto la queja.

4.- El alcance jurídico de las sen -

tencias del Tribunal son declarativas, porque únicamente se limitan a declarar la nulidad o validez del acto de - autoridad cuestionado; correspondiendo esta característi- ca a la naturaleza del Tribunal, calificado como de sim- ple anulación; ya que en el de Plena jurisdicción, la re- solución tiene el carácter de condena, puesto que se per- sigue el restablecimiento de un derecho objetivo infringido por la autoridad administrativa.

5.- Para que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Dis- trito Federal fueran cumplidas, su ley previno la imposi- ción de sanciones coercitivas tales como: la amonesta- ción, multa de cincuenta a mil pesos, arresto hasta por veinticuatro horas y el auxilio de la fuerza pública. Siendo estas sanciones insuficientes en la práctica, con- sidero necesario reforzarlas con la aplicación de las -- costas procesales para la parte vencida; la indemnización por la demora en el cumplimiento de la sentencia; aplica- ción de la ley de responsabilidades al funcionario re -- nente al cumplimiento de un fallo dictado por el Tribu- nal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fede -- ral. De esta manera las reparaciones ordenadas por el -- Tribunal, se cumplirán eficazmente.

6.- Contra las resoluciones emitidas por el Tribunal, las partes podrán obtener cualesquiera de los recursos previstos por su ley: contra resolucio-



nes de trámite, opondrán el recurso de reclamación; contra resoluciones de fondo, la autoridad podrá oponer el recurso de revisión; y contra el incumplimiento de las sentencias, se opondrá el recurso de queja.

7.- El particular cuenta con el recurso de queja en caso de que las autoridades no den cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal. Sin embargo, el procedimiento a seguir no siempre proporciona resultados favorables al particular, puesto que las sanciones previstas por la ley en caso de renuencia de las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias, son insuficientes, lo que hace que este recurso no cuente con la eficiencia requerida.

8.- El recurso de reclamación, es un medio con el que cuentan las partes para impugnar providencias cautelares o acuerdos de trámite emitidos por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualesquiera de las Salas o por los Magistrados.

9.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por las partes en caso de contradicción de resoluciones, de violación de jurisprudencia de las Salas o bien cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, siendo este último supuesto exclusivo de las autoridades.

10.- La importancia y trascendencia como requisito de procedibilidad del recurso de revisión debe interpretarse en el sentido de que ese juicio debe constar en forma expresa e indubitable y no puede ser de terminado a base de presunciones e inferencias.

11.- El Juicio de Amparo Directo interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es el medio definitivo con el cual cuenta el particular para impugnar una sentencia que el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo del Distrito Federal dicte en su contra y que por consecuencia le cause agravios.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALVAREZ Tabio Fernando, El Proceso Contencioso Administrativo, La Habana 1954, Editorial Librería Martí.
- 2.- ARGANARAS Manuel J., Tratado de lo Contencioso Administrativo, Buenos Aires Argentina 1955, Editorial - Topográfica Editora Argentina.
- 3.- BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, - 4a. Edición, México 1974, Editorial Porrúa S.A.
- 4.- BIELSA Rafael, Cuestiones de Jurisdicción Acciones y Recursos, Buenos Aires Argentina 1956, Editorial La Ley.  
— Sobre lo Contencioso Administrativo, Santa Fe Argentina 1964, Librería y Editorial Castellvi S.A.
- 5.- BRISEÑO Sierra Humberto, La Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fede - ral, Revista No. 1 del Tribunal de lo Contencioso Ad - ministrativo del Distrito Federal, México 1972.
- 6.- CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires Argentina 1959, Editorial Viracocha S.A.
- 7.- CARRILLO Flores Antonio, Defensa Jurídica de los Par - ticulares frente a la Administración en México, Méxi

co, 1939, Librería Porrúa Hermanos y Cía.

- 8.- DIEZ Manuel M., Acto y Procedimiento Administrativo, Buenos Aires Argentina 1973, Editorial Plus Ultra.
- 9.- DROMI José Roberto, Instituciones de Derecho Administrativo, Buenos Aires Argentina 1978, Editorial Astrea.
- 10.- ENCICLOPEDIA Jurídica OMEBA, Tomo XXVII ACT-CFGA, Buenos Aires Argentina 1967, Editorial Argentina OMEBa.
- 11.- FRAGA Gabino, El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Revista No. 2 del Tribunal, México 1973.  
\_\_\_\_\_-Derecho Administrativo, México 1979, décima novena edición, Editorial Porrúa S.A.
- 12.- GARCIA Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, vigésimacuarta edición, México 1976, Editorial Porrúa S.A.
- 13.- GORDILLO Agustín, Procedimientos y Recursos Administrativos, Buenos Aires Argentina 2a. edición 1971, Editorial Macci S.A.
- 14.- LARES teodosio, Lecciones de Derecho Administrativo,

México 1978, UNAM.

- 15.-MARTIN Retortillo González Cirilo, Suspensión de los Actos Administrativos por los Tribunales de lo Contencioso, Madrid España 1963, Editorial Montecorvo.
- 16.-MAYORAL Pardo, Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal para conocer de las Multas por Infracción a las Normas del Distrito Federal, Revista No. 2 del Tribunal, México 1973.
- 17.- NAVA Negrete Alfonso, Notas Sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cronología de -- los Tribunales, Revista No. 2 del Tribunal de lo -- Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México 1973.
- 18.-OLIVERA Toro Jorge, Manual de Derecho Administrativo 2a. edición, México 1967, Editorial Porrúa S.A.
- 19.- PALACIOS Julio A. La Acción Contencioso Administrativa, La Plata Argentina 1975, Editorial FIDES.
- 20.-RODRIGUEZ Pedrero José Antonio, Súplica y Apelación, en el Proceso Contencioso Administrativo, Madrid España 1980, Editorial Revista de Derecho Privado.
- 21.-SELECCIONES del Readers Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, México 1982, Editorial Editio-

ra Mexicana.

22.-SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, México -  
1979, Editorial Porrúa S.A.

23.- VAZQUEZ Galván Armando y GARCIA Silva Agustín, El -  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Dis  
trito Federal, México 1977, Editorial Orto.

## LEGISLACION

- 1.- Código Fiscal de la Federación, México 1982, Librería Teocalli.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México 1982, Editorial Porrúa S.A.
- 3.- Compilación de Jurisprudencia Correspondiente a los años de 1917 a 1975.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1982, Editorial Porrúa S.A.
- 5.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo - del Distrito Federal, México 1981, Diario Oficial.
- 6.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Urbina, Nueva - Legislación de Amparo, México 1982, Editorial Porrúa S.A.